

DECRETO NÚMERO 0779 DE 2025

(julio 7)

por el cual se asignan unas Funciones Consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 5546 del 16 de mayo de 2025 se trasladó a Laura Soto Arroyave, identificada con cédula de ciudadanía número 1037646982, al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Asígnese** a partir de la fecha de posesión las funciones de Encargado de Funciones Consulares de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a Laura Soto Arroyave, identificada con cédula de ciudadanía número 1037646982, al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Parágrafo. Laura Soto Arroyave es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Tercer Secretario.

Artículo 2°. **Comunicación.** Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Laura Camila Sarabia Torres.

DECRETO NÚMERO 0781 DE 2025

(julio 7)

por el cual se asignan unas Funciones Consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Austria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 5534 del 16 de mayo de 2025 se comisionó a Alonso Lozada de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 79406576, al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Austria.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Asígnese** a partir de la fecha las funciones de Encargado de Funciones Consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Austria, a Alonso Lozada de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 79406576, al cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Austria.

Parágrafo. Alonso Lozada de la Cruz es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2°. **Comunicación.** Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Laura Camila Sarabia Torres.

DECRETO NÚMERO 0782 DE 2025

(julio 7)

por el cual se asignan unas Funciones Consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de El Salvador.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 5543 del 16 de mayo de 2025 se trasladó a Michael Orlando Avellaneda Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1020748303, al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de El Salvador.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Asígnese** a partir de la fecha de posesión las funciones de Encargado de Funciones Consulares de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de El Salvador a Michael Orlando Avellaneda Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1020748303, al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de El Salvador.

Parágrafo. Michael Orlando Avellaneda Ruiz es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Tercer Secretario.

Artículo 2°. **Comunicación.** Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Laura Camila Sarabia Torres.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 0769 DE 2025**

(julio 7)

por medio del cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015 en lo relacionado con el ofrecimiento y prestación de servicios de órdenes de pago y transferencias de fondos por parte de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), f), j) y r) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 10 del artículo 49 de la Ley 454 de 1998 y en desarrollo del artículo 53 de la Ley 454 de 1998.

CONSIDERANDO:

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se estableció como uno de los objetivos del Gobierno nacional promover la inclusión financiera de la economía popular y comunitaria a través del reconocimiento y el fortalecimiento de las organizaciones del sector solidario.

Que los estudios “Hoja de Ruta del Subsector Solidario de Ahorro y Crédito” y “Transaccionalidad en las Cooperativas de Ahorro y Crédito”, elaborados por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) y publicados en su página web en junio de 2022 y enero de 2024, respectivamente, identificaron la necesidad de realizar ajustes normativos que promuevan la prestación de servicios transaccionales por parte de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Que promover la prestación de servicios transaccionales en las cooperativas de ahorro y crédito y en las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito es fundamental para promover la inclusión financiera en las zonas más apartadas del país. Lo anterior, en la medida en que facilita la generación de información transaccional que posteriormente habilita el acceso a nuevos productos y servicios financieros.

Que para alcanzar estos objetivos se debe contar con un marco normativo que promueva un sector solidario de ahorro y crédito que se apalanque en la tecnología de manera efectiva, que cuente con una propuesta de pagos digitales coherente con las características de cada una de sus entidades y que permita generar información para el diseño de un marco de política pública que lo fortalezca.

Que la clasificación por categorías de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, introducida por el Decreto número 1544 de 2024, permite definir un marco regulatorio proporcional al tamaño, capacidad y complejidad de sus organizaciones. Este tratamiento diferencial, en línea con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 454 de 1998, permite proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria como un vehículo de inclusión social.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con lo establecido en los literales a) y j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, emitió concepto previo a la expedición del presente decreto, mediante oficio JD-S-CA- 13195-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, indicando que el mismo no incide sobre las políticas a su cargo.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, rindió concepto previo a la expedición del presente decreto, mediante oficio 24-375915-1-0 del 18 de septiembre de 2024, en el cual recomendó: “*Asegurar que, previo a la expedición del acto administrativo derivado del proyecto, se haya expedido el correspondiente acto administrativo que establece la categorización de las CAC dispuesto en el proyecto de Decreto “Por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015 con el fin de establecer categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito para la aplicación de su marco regulatorio prudencial.”.*”

Que la recomendación de la Superintendencia de Industria y Comercio fue acogida con la expedición del Decreto número 1544 del 20 de diciembre de 2024 “*Por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015 en lo relacionado con la clasificación por categorías de las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito*”.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 07 del 31 de marzo de 2025.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 14 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, así:

“TÍTULO 14

ÓRDENES DE PAGO Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 2.11.14.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto promover el ofrecimiento y la prestación de servicios de órdenes de pago y transferencias de fondos por parte de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito a través de canales no presenciales.

Artículo 2.11.14.2. Ámbito de aplicación. El presente Título aplica a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, conforme a las categorías definidas en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del presente decreto. Para la aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 2.17.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010.

Artículo 2.11.14.3. Actividad de adquirencia. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena podrán desarrollar la actividad de adquirencia en los términos establecidos en el Libro 17 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010 y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 2.11.14.4. Servicios transaccionales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena deberán prestar servicios transaccionales que permitan a sus asociados enviar y recibir órdenes de pago y transferencias de fondos con asociados de otras cooperativas de ahorro y crédito o de cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y con clientes de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría intermedia deberán prestar servicios transaccionales que permitan a sus asociados enviar y recibir, como mínimo, órdenes de pago y transferencias de fondos con los asociados de otras cooperativas de ahorro y crédito o de cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Artículo 2.11.14.5. Servicios transaccionales a través de canales no presenciales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena e intermedia deberán habilitar, como mínimo, un canal no presencial para que sus asociados puedan realizar órdenes de pago y transferencias de fondos.

Parágrafo. La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá instrucciones para que la prestación de los servicios transaccionales en canales no presenciales se haga en condiciones de seguridad, calidad, transparencia y eficiencia.

Artículo 2.11.14.6. Política de transformación digital para la prestación de servicios transaccionales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, intermedia y básica deberán establecer una política de transformación digital para la prestación de servicios transaccionales que sea acorde con las necesidades de sus asociados y las capacidades de la entidad. Para el efecto, los reglamentos de las cooperativas deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Los órganos de gobierno encargados de definir, aprobar y monitorear la implementación de la política.
2. Los elementos mínimos que deberá contener la política, tales como objetivos, recursos, plazos y responsables.
3. Las herramientas de divulgación, incluyendo el informe de gestión del consejo de administración, para mantener informados a los asociados sobre la implementación y avances de la política.

Artículo 2.11.14.7. Reportes de información. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, intermedia y básica deberán reportar a la Superintendencia de la Economía Solidaria la información que ésta requiera relacionada con la oferta y prestación de servicios de órdenes de pago y transferencia de fondos. Los reportes de información deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Número y monto de las operaciones monetarias realizadas por sus asociados a través de cada uno de sus canales de distribución.
2. Número y monto de las operaciones monetarias realizadas por sus asociados diferenciando por tipo de entidad receptora.
3. Identificación de los sistemas de pago de bajo valor a los cuales se encuentra vinculada la cooperativa de manera directa o indirecta.
4. Identificación de los servicios contratados por la cooperativa con cada uno de los sistemas de pago de bajo valor a los cuales se encuentra vinculada.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de la Economía Solidaria definirá la periodicidad de estos reportes y utilizará la información recibida, entre otros aspectos, para publicar informes periódicos sobre la dinámica transaccional del sector y cifras agregadas del mismo en su página web.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, se entenderá por operación monetaria cualquier movimiento débito o crédito que afecte la cuenta del producto de depósito, con excepción de los créditos o débitos realizados por la cooperativa de ahorro y crédito o la cooperativa multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito para abonar intereses o realizar cargos por comisiones de servicios”.

Artículo 2°. *Régimen de transición.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena e intermedia deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.11.14.4. y 2.11.14.5. del Decreto número 1068 de 2015 en un plazo máximo de 12 y 15 meses, respectivamente, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, intermedia y básica deberán cumplir con las disposiciones del artículo 2.11.14.6. del Decreto número 1068 de 2015 en un plazo máximo de 6, 9 y 12 meses, respectivamente, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 3°. *Plazo para impartir instrucciones.* La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones a las que hace referencia el parágrafo del artículo 2.11.14.5. del Decreto número 1068 de 2015 dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 2°, y adiciona el Título 14 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.